

4

2

6

✓

6

8

8

8

8

Q

8

ARTÍCULO 44.- REPORTES A CENTRALES DE INFORMACIÓN.- FEMPHA reportará periódicamente a los operadores de bancos de datos o centrales de información el comportamiento de los asociados titulares de obligaciones crediticias y de sus deudores solidarios, considerando en todo caso los criterios que establece la ley 1266 de 2008 “Habeas Data” y demás normas que la adicionen o modifiquen.

El asociado y deudores solidarios autorizarán a **FEMPHA** a través de la solicitud de crédito a reportar, actualizar, solicitar, consultar y divulgar información sobre el estado y comportamiento en las obligaciones crediticias a las centrales de información legalmente constituidas con las que FEMPHA esté vinculada, lo cual, implica que el cumplimiento e incumplimiento por parte del asociado y demás obligados se reflejará en las centrales de información referidas.

Dicho reporte se realizará bajo los siguientes aspectos:

- a) Los reportes a las Centrales de información se deben enviar dentro de los primeros 10 días de cada mes y corresponden a los resultados de cierre del mes inmediatamente anterior.
- b) El Líder de Cartera será el responsable de la generación del reporte del estado de la cartera y su posterior envío a las centrales de información acogiendo los mecanismos que FEMPHA establezca.
- c) La calificación y posterior reporte de cartera se realizará de acuerdo con los mecanismos de clasificación existentes o por defecto el que defina la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La permanencia del reporte negativo en las centrales de información será la que establezca la ley y demás disposiciones sobre el tema.

PARÁGRAFO.- Toda reclamación presentada de manera directa en **FEMPHA** o través de procesos judiciales por reportes en centrales de información deberá ser objeto de reporte al Responsable de Tratamiento de Datos Personales para su gestión de acuerdo con los lineamientos de la Ley 1266 de 2008 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 45.- AVISO DE REPORTE NEGATIVO A CENTRALES DE INFORMACIÓN.- En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008 “Habeas Data”, los responsables del proceso de administración y recuperación de la cartera mensualmente enviarán una comunicación con veinte (20) días calendario antes de finalizar el mes en curso, tanto al titular como a los demás obligados, informándoles sobre el incumplimiento en el pago de la obligación y el reporte negativo que se originará si no se efectúa



el pago de la obligación o la parte en mora dentro de los veinte (20) días calendario siguientes.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

El cumplimiento de lo anterior se entenderá surtido cuando se haya enviado o entregado al deudor único nota de cobro dentro del plazo o término de los 20 días calendario.

Sobre la comunicación de aviso de reporte enviado al titular y a los demás obligados, se remitirá copia a la carpeta con la guía de correspondencia, como evidencia de la gestión y con el fin de que se puedan resolver y sustentar controversias o reclamaciones futuras.

PARÁGRAFO.- En las obligaciones inferiores o iguales al quince por ciento (15%) de un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.L.M.V) se enviará a los deudores dos comunicaciones antes de los 20 días calendario de realizarse el reporte negativo.

ARTÍCULO 46.- REPORTE DE OBLIGACIONES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA, REORGANIZACIÓN DE PASIVOS O LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.- De acuerdo con lo dispuesto por la ley, el conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

CAPÍTULO XI GASTOS DE COBRANZA



ARTÍCULO 47.- Los gastos originados por la gestión de cobranza están a cargo del titular y demás obligados y se cobraran de la siguiente manera:

a) ETAPA DE COBRANZA ADMINISTRATIVA

En esta etapa **FEMPHA** realizará las gestiones de cobranza por conducto de sus funcionarios, y por lo tanto no se generarán gastos de cobranza asociados a esta actividad.

b) ETAPA DE COBRANZA PREJURÍDICA

En esta etapa **FEMPHA** realizará las gestiones de cobranza por conducto de sus funcionarios o de terceros.

Todo cobro que se traslade al deudor por concepto de gastos de cobranza deberá implicar el despliegue de una actividad real encaminada efectivamente a la recuperación de cartera, y el costo de esta deberá corresponder a los montos que hayan sido previamente informados a los deudores.

No se podrá realizar ningún cobro por concepto de gastos de cobranza, si estos no se encuentran debidamente sustentados. En consecuencia, **FEMPHA** dispondrá lo pertinente para que todas las actividades realizadas tendientes a lograr la recuperación de la cartera queden debidamente registradas y sirvan de sustento para el cobro.

No habrá lugar al cobro a los deudores por concepto de gastos de cobranza en forma automática, es decir, por el simple hecho de incurrir en mora o sin mediar gestión alguna tendiente a procurar el recaudo efectivo de la obligación.

Los funcionarios o terceros facultados para realizar la gestión de cobranza pre jurídica deberán identificarse debidamente ante el deudor.

Los funcionarios de **FEMPHA** o terceros facultados para realizar la gestión de cobranza deberán brindar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión respecto de las obligaciones objeto de cobro, verbigracia, monto de la obligación, saldo pendiente por cancelar, valor y tasa de los intereses corrientes y de mora, fechas de vencimiento y de pago, días de retardo, datos de contacto de los funcionarios o terceros autorizados a quienes puede acudir a fin de realizar eventuales acuerdos de pago, orden de imputación de los pagos, entre otros.



De todas las gestiones realizadas para la recuperación de cartera y de la información que se suministró a los deudores deberá dejarse constancia documental, es decir, que pueda ser reproducida y suministrada al deudor cuando éste o las entidades competentes así lo requieran.

c) ETAPA DE COBRANZA JURÍDICA

Cuando la cobranza se realice por conducto de abogados externos se observarán las directrices impartidas por el Juez en cada etapa del proceso.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48.- ENTREGA Y ENVÍO DE PAGARÉS CANCELADOS. - Una vez se realice el pago total del crédito, los responsables del proceso de administración y custodia, a petición del titular, o cualquier obligado que haya cancelado la obligación, remitirá cancelado o debidamente endosado sin responsabilidad el pagaré con su respectiva carta de instrucciones.

ARTÍCULO 49.- INFORMES. - El líder de cartera deberá consolidar mensualmente un informe sobre la administración y recuperación de cartera con los resultados de las etapas de cobranza, las reestructuraciones, novaciones, castigo de cartera, daciones en pago y otros cambios en las condiciones de los créditos.

Este informe se presentará a la Gerencia y al Comité de Riesgos mediante informe ejecutivo. El informe será tratado en reunión del Comité de Riesgos según las fechas programadas y presentado por éste a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 50.- VIGENCIA Y APLICACIÓN. - Las disposiciones del presente reglamento rigen a partir de la fecha de su aprobación, deroga las demás que le sean contrarias, y se constituye como un anexo del Sistema de Administración de Riesgo de Crédito SARC.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Presidente


LUIS ADELMO PLAZA GUAMANGA
Secretario